

Expediente: 1204/10

Carátula: PEREZ MANUEL JOAQUIN C/ INSTITUTO TECNICO SALESIANO LORENZO MASSA S/DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 28/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREZ, MANUEL JOAQUIN-ACTOR

20112381466 - INSTITUTO TECNICO SALESIANO LORENZO MASSA (F.47), -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1204/10



H103234483929

**JUICIO: PEREZ MANUEL JOAQUIN c/ INSTITUTO TECNICO SALESIANO LORENZO MASSA S/DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE - EXPTE. N° 1204/10.**

**S. M. de Tucumán.** En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de casación interpuesto por el letrado Raúl Casimiro Buffo, por derecho propio, en contra de la sentencia N.º 64, de fecha 19/04/2023, dictada por esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que,

### RESULTA:

Que en fecha 28/04/2023, el letrado Raúl Casimiro Buffo, por derecho propio, interpone recurso de casación en contra de la sentencia N.º 64, de fecha 19/04/2023, dictada por esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que resuelve rechazar el recurso de apelación deducido por su parte, y confirmar la sentencia interlocutoria N.º 791, de fecha 30/09/2022 y su aclaratoria.

Que por decreto del 03/05/2023 se dispone el pase del recurso de casación a conocimiento y resolución del Tribunal, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

### CONSIDERANDO:

**VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

1. Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que:

a. La sentencia impugnada fue notificada en el casillero digital del letrado el 20/04/2023, y al haber interpuesto el recurso mediante presentación en fecha 28/04/2023 a horas 06:34 resulta temporáneo (conforme al plazo de cinco días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

b. Acorde a lo establecido por Acordada N.º 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada N.º 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: "El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación".

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo, y también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 19/04/2023 rechazó el recurso de apelación interpuesto por el letrado Buffo contra la sentencia interlocutoria firmada en fecha 30/09/2022 y su aclaratoria, que ordenó no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra del artículo 50 inciso 1 de la Ley 6204.

En tal sentido, la cuestión debatida (régimen arancelario aplicable a los honorarios profesionales) no podrá ser renovada en ninguna otra oportunidad procesal, por lo que debe ser considerada definitiva a los fines del recurso intentado.

d. En el escrito de interposición del recurso, alega que V.E. ha incurrido en violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo, en especial los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, en la medida en que considera que ha convalidado un tratamiento claramente desigualitario al abogado del demandado vencedor del juicio, con relación al que se hubiera otorgado al abogado del actor en caso de resultar él mismo vencedor, como también con relación a abogados que litigan en otros fueros sometidos a la misma Ley arancelaria 5480, que se ve modificada para los abogados laboristas que resulten vencedores como demandados.

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad el recurso extraordinario local en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

e. En cuanto al requisito de gravedad institucional -incorporado por la Ley 8.969-, del contenido de los agravios del escrito casatorio, el recurrente manifiesta que se configuran los presupuestos de esta figura jurídica, en cuanto la constitucionalidad o no de la norma arancelaria afecta no solamente el interés propio del letrado sino también el de toda la comunidad de abogados de Tucumán. Aduce asimismo, que al plantearse la inconstitucionalidad de la normativa arancelaria local por cuestiones federales, la cuestión asume gravedad institucional.

En este punto, el supuesto de gravedad institucional que torna procedente la apertura de la vía recursiva intentada, ha sido delineado por nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán "como

existente en aquellos casos que exceden el mero interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación en la prestación de servicios públicos (CSJT., sentencias números 393 del 8/07/94; 862 del 29/12/94; 193 del 27/03/96 y 455 del 12/06/97, entre otras).

De esta manera, se advierte *prima facie* que dichas afirmaciones sobre el pronunciamiento impugnado se fundan la violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho, viéndose así afectados los derechos constitucionales del recurrente, por lo que puede entenderse que el punto debatido asume gravedad institucional. Así entonces, cumple con la exigencia impuesta en el artículo 130 del CPL.

f. El escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y cita normas que se pretenden quebrantadas (artículo 132 inciso 2 del CPL).

g. En orden al afianzamiento exigido por el artículo 133 CPL, no resulta exigible en los autos, esto, por cuanto el recurso no fue interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria (art. 133 CPL).

2. De conformidad a lo considerado, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto. Elévese la presente causa a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

**ES MI VOTO.**

**VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

En consecuencia, esta Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala III,

**RESUELVE:**

**I- DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de casación deducido por el letrado Raúl Casimiro Buffo, por derecho propio, en contra de la sentencia N.º 64, de fecha 19/04/2023, dictada por esta Sala III de la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, conforme lo considerado. **II- ELEVAR** la presente causa a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para su tratamiento y resolución.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**GRACIELA BEATRIZ CORAI    CARLOS SAN JUAN**

Ante mí:

**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

**Actuación firmada en fecha 27/06/2023**

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.